



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 435

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
EJECUTADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.**

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

En vista que La Previsora S.A. Compañía de Seguros¹, a través de correo electrónico remitido al buzón del Despacho, informa:

"Mediante la presente comunicación informamos al despacho judicial que en fechas 20 y 21 de septiembre de 2021, La Previsora S.A. Compañía de Seguros ("La Previsora"), realizó tres (3) consignaciones a la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045121 del Banco Agrario, a cargo del JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE CALI, por el embargo en contra del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. identificado con NIT.8903069506, de acuerdo a lo ordenado mediante el oficio de embargo No. 177, notificado a La Previsora el 22 de julio de 2021."

De igual forma el BANCO AV VILLAS², mediante correo electrónico allegado al Despacho, informa que:

"...En atención a lo solicitado mediante oficio del asunto nos permitimos manifestarles que no registramos el embargo contra el Hospital Piloto De Jamundí ESE, en atención a lo preceptuado en el artículo 594 del Código General del Proceso, y atendiendo los soportes de inembargabilidad remitidos al Banco por el demandado, aquí anexos."

En vista de las comunicaciones allegadas por las entidades mencionadas, el Juzgado dispondrá poner en conocimiento de los extremos procesales de los memoriales allegados por las entidades.

DISPONE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los escritos que anteceden, remitidos por las entidades La Previsora S.A. Compañía de Seguros y BANCO AV VILLAS, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo digital del expediente electrónico denominado: "53. Inf consig / 2. Informe consignación.pdf"

² Archivo digital del expediente electrónico denominado: "54. RTA AV VILLAS / 2. Oficio 157 Rad 202100138 de DFA consultores contra Hospital Piloto de Jamundi.pdf"

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1c63c5fa56f35ff0c3873134a705ac7d0b6ac6b981e10106db94c0f2f2bae7**

Documento generado en 16/11/2021 08:08:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO SUSTANCIACION No. 436

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00234-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO BUENO SCHNEIDER
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL CERRITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el señor José Antonio Bueno Schneider identificado con cédula de ciudadanía No. 94.498.267, en contra del Hospital San Rafael E.S.E. de El Cerrito.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse:

- "1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
- ...
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho." Subraya y negrilla del Despacho.

A folio No. 9 del escrito de demanda y bajo el acápite denominado "**PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN A ESTA PETICIÓN**", el accionante enuncia una serie de documentos entre los cuales se encuentra el acto acusado, pero los cuales no fueron acompañados con el escrito de demanda, siendo estos:

- "1. Citación a junta extraordinaria a celebrarse el 29 de septiembre de 2021
3. Copia del Acuerdo No. 03 del 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se realiza una modificación al manual de contratación de la Empresa Social del Estado ESE Hospital San Rafael.
4. Estatuto Interno Hospital San Rafael E.S.E.
5. Resolución No. 397 del 14 de octubre de 2021.
6. Acuerdo Aprobación del Presupuesto para el año 2021."

En razón de lo anterior, encuentra el Despacho la no acreditación de la imposición asignada en el mencionado artículo, por lo que se torna necesaria su inadmisión a fin de que el demandante copia del acto acusado, junto con los documentos y pruebas que pretende hacer valer y que se encuentran en su poder.

Por otro lado, y conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición la cual para el caso estudiado no se encuentra satisfecha, y por la cual velará el Despacho, pues sin su acreditación deberá inadmitirse la demanda.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, a la luz de lo preceptuado en el CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor José Antonio Bueno Schneider identificado con cédula de ciudadanía No. 94.498.267, en contra del Hospital San Rafael E.S.E. de El Cerrito, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3f6a849180389d42c25d2c205bca1f74b7f928123cda0cfc83bdd4ab493743**

Documento generado en 16/11/2021 08:08:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 823

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00083-00
Demandante: AYDA FABIOLA ESCOBAR MORA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

De la verificación de las pretensiones de la demanda se observa que en la pretensión tercera¹ del acápite de declaraciones se reclama la nulidad de sendos actos administrativos, la cual no puede entenderse como una pretensión de simple nulidad sino como una de nulidad y restablecimiento del derecho, pues con la misma se procura la reparación del daño que se alega, observándose en consecuencia que respecto de ella ha operado la caducidad, como pasará a exponerse.

El literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, señala:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Negrilla fuera de texto)*

Visto lo anterior, se tiene que la ley otorga un plazo máximo de cuatro (04) meses para que se proceda a radicar la demanda, pero de ser superado ésta debe rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En relación con el caso concreto, se evidencia que los actos cuya nulidad se pretende datan del año 2006 a 2016 y revisado el expediente se encuentra que la demanda fue radicada hasta el 01 de marzo de 2019, lo que se traduce en que para ese momento ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En ese orden de ideas, se impone rechazar la pretensión tercera de la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Ayda Fabiola Escobar Mora y otros en contra del Municipio Santiago de Cali y otros, respecto de las pretensiones primera y segunda de las declarativas y las demás de tipo condenatorio.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda respecto de la tercera pretensión declaratoria, por las razones antes expuestas.

¹ Folio 159 CP

TERCERO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a las demandadas, Municipio Santiago de Cali, Personería Municipal de Cali, Defensoría del Pueblo, Contraloría Municipal de Cali, Procuraduría Provincial de Cali, Empresas Municipales de Cali, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico, Cámara de Comercio de Cali, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Fondo de Adaptación, a través de sus Representantes Legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1b0423c0017fade98cb573b25992648097bc570190738e6713ab49c147facd**
Documento generado en 16/11/2021 08:08:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 76001-33-33-021-2019-00125-00
Demandante: LUIS FERNANDO PANIAGUA GRANADA
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 824

Demandante: LUIS FERNANDO PANIAGUA GRANADAD
Demandados: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO

Tema: CONCILIACIÓN JUDICIAL

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que llegaron las partes, como consecuencia del auto interlocutorio No. 670 del 27 de septiembre de 2021, por medio del cual se exhortó a la parte demandada a manifestar la existencia o no de animo conciliatorio en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN

Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR)., representada por la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803 de Guacarí y Tarjeta Profesional No. 193.503 del C. S. de la Judicatura.

Demandante: Sr. Luis Fernando Paniagua Granada identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.423 de Sevilla, quien actúa a través de mandatario judicial, siendo este el abogado Jairo Rojas Usma identificado con cédula de ciudadanía No. 6.463.687 expedida en Sevilla y Tarjeta Profesional No. 125.662 del C.S. de la Judicatura.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

Al señor Luis Fernando Paniagua Granada le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución No. 1038 del 27 de febrero de 2013, en su condición de Subcomisario.

El 23 de octubre de 2018 por intermedio de apoderado judicial el interesado radicó derecho de petición en el cual solicitó a CASUR que reliquide y pague los valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento, otorgando el pago de dineros retroactivos.

Dicha petición fue resuelta a través del oficio No. E-00001-201826965-casur ID:385309 del 13 de diciembre de 2018, con el cual la entidad demandada niega la reliquidación solicitada.

CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con propuesta de conciliación presentada por la demandante y aceptada por el demandado, se pactó lo siguiente:

1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.

2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.

3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual

NO se pagarán intereses.

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.

(...).

Una vez se haya aprobado la conciliación extrajudicial por la autoridad correspondiente, el apoderado o el beneficiario debe presentar cuenta de cobro a esta Entidad allegando los siguientes documentos:

- Primera copia del auto aprobatorio de la conciliación, la cual presta merito ejecutivo con constancia de ejecutoria (la expide la corporación judicial).
- Solicitud de pago por parte del apoderado.
- Poder conferido en debida forma.
- Constancia de notificación y ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación (la expide la corporación judicial).
- Dirección para notificaciones del apoderado y/o beneficiario según corresponda.
- Certificación bancaria o de cuenta de ahorros donde se consignará el dinero.

El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

Es importante tener en cuenta que, en el evento de haberse iniciado proceso judicial por este mismo asunto, la solicitud de conciliación debe realizarse ante la autoridad que esté tramitando el proceso como conciliación judicial, de acuerdo con lo establecido en la ley 640 de 2001 artículo 43.

De la propuesta presentada se corrió traslado a la parte demandante mediante auto No. 414 del 22 de octubre de 2021, propuesta la cual fue acogida por la parte demandante¹, quien manifestó expresamente:

En tal sentido, de manera respetuosa me permito manifestarle a su señoría, que a la parte actora representada por el suscrito le asiste ánimo conciliatorio toda vez que la propuesta presentada satisface plenamente sus intereses por cuanto lo que se pretende con la demanda administrativa es precisamente el reajuste de la Asignación de retiro respecto de aquellas partidas que no se le acrecentaron en debida forma para los años 2013 hasta el 2019 y el pago indexado de las diferencias causadas a su favor, pretensiones que quedan plenamente colmadas con la liquidación elaborada por el Grupo Negocios Judiciales de CASUR, al generarse el pago del 100% del capital causado a partir del 23 de octubre de 2015 ¹ debidamente indexado a razón del 75% hasta el 21/10/2021, para un valor neto a pagar de Seis Millones Doscientos Sesenta y Un Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos

(\$6.261.287,00) M/cte., razón por la que SE ACEPTA DE MANERA INTEGRAL la propuesta de conciliación en los términos y condiciones allí consignados, máxime se tiene en cuenta que CASUR a partir del mes de Enero del 2020 le reajustó la Asignación de retiro respecto de aquéllas partidas que hasta ese mes no se le habían acrecentado, estando solamente pendiente de cancelar las diferencias causadas hasta el mes de Diciembre de 2019, lo cual se suple con la propuesta aquí aceptada.

III. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)"².

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, se procede a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro que percibe actualmente el Sr. Luis Fernando Paniagua Granada identificado con la cédula de

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

ciudadanía No. 1.114.450.803, aplicándose el principio de oscilación del régimen especial de la fuerza pública, la Constitución Política de Colombia artículos 13, 48, 53, el Acto legislativo 01 de 2005 artículo 1° parágrafos 1 y 2; los artículos 13, 49 y 56 del decreto 1091 de 1995; la ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.4, artículo 3 numeral 3.13; el Decreto 4433 de 2004 artículo 42; La ley 2 de 1945 artículo 34; La Ley 4 de 1992 artículo 2°, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes.

Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: a folio 18 del CP, obra poder especial del demandante Señor Luis Fernando Paniagua Granada, en cuyo nombre se facultó para actuar al abogado Dr. Jairo Rojas Usma, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.463.687 y Tarjeta Profesional No. 125.662 del C. S. de la Judicatura, Por parte de CASUR facultó a la abogada Dr. Claudia Lorena Cabellero Soto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803 y Tarjeta Profesional No. 193.503 del C. S. de la J. (archivo No. 4, carpeta 13 del expediente digital), destacándose que los apoderados cuentan con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Copia de la Resolución No. 1038 del 27 de febrero de 2013, mediante la cual se efectuó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro en favor del Subcomisario PANIAGUA GRANADA LUIS FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.423 (Folio 34 del CP).
- Copia de la liquidación de la asignación de retiro al momento de su reconocimiento, contentiva de la información del demandante donde de manera específica se lee que el accionante acumuló un tiempo de servicios para prestaciones sociales de 22 años y 3 meses (Folio 35 del CP).
- Copia del derecho de petición con el cual el accionante solicitó, a través de apoderado judicial, el reajuste de las partidas computables correspondiente a la asignación de retiro que devenga (i) Subsidio de alimentación (ii) duodécima parte de la prima de servicio (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones (iv) duodécima parte de la prima de navidad (Folios 26-28 del CP).
- Copia del oficio consistente en la respuesta emitida por CASUR No. E-00001-201826965-casur ID:385309 del 13 de diciembre de 2018, en el cual se niega la reliquidación solicitada (Folio 30 del CP).
- Reproducción digital de la liquidación de los valores a ajustar en favor del Sr. Luis Fernando Paniagua Granada, efectuada por CASUR, donde se observa que la fecha de índice inicial tomada para el cálculo es el **23 de octubre de 2015**, en razón de la prescripción que operó respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad.

- Reproducción digital del Acta No. 15 del 07 de enero de 2021 emanada del *Comité de Conciliación* de CASUR, en la que se recomienda conciliar el tema de actualización de partidas del nivel ejecutivo (2º archivo, carpeta No. 15 del expediente digital).

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO: Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público³.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro con observación del principio de oscilación ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, siendo una línea de tales pronunciamientos la referida al incremento de las asignaciones de retiro de quienes integraron la institución policiva en su nivel ejecutivo, para lo cual se ha aludido constantemente a lo dispuesto en normas como la Ley 4 de 1992, la Ley 180 de 1995 (con la cual se facultó en forma extraordinaria al Presidente de la República para desarrollar la carrera profesional del Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional), el Decreto 1091 de 1995 (mediante el cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y en donde se incluyeron las primas de servicio, navidad y de vacaciones así como también el subsidio de alimentación), el Decreto 1791 de 2000, la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de la misma anualidad.

Es importante señalar que el Decreto 1091 de 1995, en su artículo 49, dispuso que las asignaciones de retiro se liquidarían considerando en su base lo siguiente: 1) la duodécima parte de las primas de servicio, vacaciones y de navidad, 2) el subsidio de alimentación, 3) la prima de retorno a la experiencia y 4) el sueldo básico.

Lo anterior fue recogido por el Decreto 4433 de 2004 que en desarrollo de lo previsto en la Ley 923 de 2004, fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, anotándose en su artículo 23 básicamente lo mismo que contenía el Decreto de 1995, aunque en su numeral 23.2.6 se lee lo siguiente en relación con la prima de navidad (partida computable en la liquidación de la prestación): *“Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.”*

Ahora bien, en relación con el principio de oscilación que es el método usado para ajustar las asignaciones de retiro de quienes integraron la Fuerza Pública, debe destacarse que el mismo consiste en la relación de dependencia proporcional que se entrelaza entre las asignaciones percibidas por los miembros en servicio activo y los que están en retiro, naciendo ello desde el Decreto 2295 de 1954 para el caso de los Policías, siendo continuada por los Decretos como los No. 2338 del 3 de diciembre de 1971, 612 del 15 de marzo de 1977, 89 del 18 de enero de 1984, el 95 del 11 de enero de 1989, el 1212 y 1213 ambos del 8 de junio de 1990. En el último cuerpo normativo se advierte la siguiente regla para los agentes de policía:

“Artículo 110. Oscilación de Asignaciones de Retiro y Pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

³ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.
ADO

Es de anotar que a partir de la Ley 4 de 1992, se dispuso la nivelación de la remuneración que percibe el personal activo y el retirado de la Fuerza Pública, valiéndose para ello de la determinación de una escala gradual porcentual, continuándose tal mandamiento con los Decretos expedidos desde 1993.

En el año 2002, con la emisión de la Ley 923 de 2004, se previó el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y las pensiones del personal de la Fuerza Pública (art. 3.13), lo cual fue así seguido por el artículo 42 del Decreto Reglamentario No. 4433 de la misma anualidad.

Ahora bien, en el presente caso aparece demostrado que mediante la Resolución No. 1038 del 27 de febrero de 2013, se reconoció asignación de retiro al Sr. Luis Fernando Paniagua Granada, en calidad de Subcomisario retirado de la Policía Nacional, encontrándose así acreditado el reconocimiento del derecho a quien estuvo vinculado en el nivel ejecutivo de la institución.

Igualmente se demostró que durante el servicio el solicitante percibió el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y de navidad, siendo posteriormente considerados tales factores en la liquidación de su asignación de retiro pero, a pesar de ello y de lo previsto en normas como el Decreto 4433 de 2004, la misma entidad reconoció que no efectuó los incrementos porcentuales de la prestación para las primas de servicios, vacaciones y de navidad conforme con el principio de oscilación.

Así las cosas y ante la existencia del derecho reclamado en favor del actor y la disposición de la entidad para sanear la situación, se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado, siendo importante advertir que el acta de conciliación revisada presta mérito ejecutivo y los términos del acuerdo quedan plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual la entidad pública queda obligada a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo del administrado de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas

Se observa que -por regla general- las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo, opera la prescripción respecto de las mesadas pensionales o su reliquidación (diferencias), que no se hubiesen reclamado en pago dentro del plazo contemplado por las normas a partir del momento de reconocimiento de la prestación.

Cabe aclarar que la prescripción puede ser de tres (3) (Decreto 1212/1213 de 1990) o cuatro (4) años (Decreto 4433 de 2004, art. 43) y la única forma de impedir la extinción total de las mesadas es la presentación del escrito con el que se interrumpa la prescripción, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que la liquidación realizada partió del **23 de octubre de 2015**, fecha que se ajusta al término trienal pertinente al caso, contado desde el momento en que se efectuó la **primera** petición por el interesado -tal y como lo afirmó la entidad en la respuesta proferida ante la última petición del actor-, cumpliendo con las exigencias de ley.

El Despacho concluye que en el sub – lite se satisface establecido en las normas aplicables al asunto, lo cual ha sido reseñado en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL celebrada entre el señor **LUIS FERNANDO PANIAGUA GRANADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.280.423, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en los términos propuestos por las partes.

En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **LUIS ERNESTO MOTATO VINASCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.280.423, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$6.181.879 e indexación del 75% que corresponde a la suma de \$556.655, menos descuentos de ley consistentes en aportes a CASUR de \$240.783 y a Sanidad de \$236.464, cancelando finalmente un VALOR TOTAL de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$6.261.287,00).**

La suma a pagar será recibida por el interesado dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro junto con la decisión de aprobación emitida por la jurisdicción Contencioso Administrativa, más los respectivos documentos ante las oficinas de la CASUR.

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.**

TERCERO: Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af00f03be408834be0e88bf4090767d384178f952ab5650e6837988e94a76045**

Documento generado en 16/11/2021 08:08:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 825

Proceso No.: 76001-33-33-021-2018-00296-00
Demandante: GLORIA ISaura GOMEZ DE BOLAÑOS
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se advertirá a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

Finalmente, por ser procedente se reconocerá personería a la apoderada de la entidad demandada.

En consecuencia el despacho,

DISPONE:

1- SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día viernes 28 de Enero de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se efectuará de manera virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

2.- ORDENAR a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

4.- RECONOCER personería a las siguientes abogadas:

Dra. LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No.

30.283.066, portadora de la T.P. No. 97.231 del C.S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, en los términos del memorial poder visible a folio 86 del expediente.

Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.588.229, portadora de la T.P. No. 236.047 del C.S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada COLPENSIONES, en los términos del memorial poder visible a folio 101 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zufiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **2f4ab81d3e085cb2887eb9df970b3535748b153a83d6b6ea56c7724e56938a31**

Documento generado en 16/11/2021 08:08:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 826

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00053-00
Demandante: NUBIA ANDRADE PANESSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a saber: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Verificado el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y con su contestación, además, no se observa necesario decretar pruebas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y con la contestación por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en establecer la legalidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo derivado de la petición elevada el 31 de marzo de 2017 y por tanto, establecer si la señora Nubia Andrade Panesso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.847.647, tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales.

NOTIFÍQUESE

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b178def6e086dfc05bfe04517cea4b13a2a37be1aa8093ddfd791e790fbc1d8**

Documento generado en 16/11/2021 08:08:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.827

Proceso No.: 76001-33-33-021-2019-00134-00
Demandante: ANGELICA AGUIAR OROZCO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se advertirá a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

Finalmente, por ser procedente se reconocerá personería a la apoderada de la entidad demandada.

En consecuencia el despacho,

DISPONE:

1.- SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día martes 25 de Enero de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se efectuará de manera virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

2.- ORDENAR a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría, REMITIR las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

4.- RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA MONTERO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 15.814.362, portadora de la T.P. No. 178.996 del C.S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada INPEC,

en los términos del memorial poder visible a folio 133 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64133558c8d11065fa676be447a4ced981f7e50cfc0baf6ca971685549b21cc3

Documento generado en 16/11/2021 08:08:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 828

Radicación: 76001-33-40-021-2017-00076-00
Demandante: OMAIRA LILIA OBANDO
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

A través de auto interlocutorio No. 385 proferido en audiencia inicial del 19 de marzo de 2019, el Despacho dispuso suspender el desarrollo de la audiencia con el propósito de resolver la excepción de cosa juzgada propuesta, por lo que se ordenó oficiar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán a fin de que remitiere el proceso adelantado por al Sr. Omaira Lilia Obando, identificado con el No. de Radicación 19001-23-31-000-2005-00786-00.

Mediante correo electrónico recibido el 24 de julio de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán remite *link* del expediente digital adelantado en este despacho judicial y de Rad. 2005-00786, en consecuencia, corresponde informar a las partes que en el presente asunto se emitirá sentencia anticipada en la cual el Despacho se pronunciará sobre la cosa juzgada, conforme lo indicado en el numeral 3º del artículo 182-A del CPACA (modificada por la Ley 2080 de 2021).

Vale precisar que el anterior criterio podrá ser reconsiderado una vez vistos los alegatos de conclusión, tal como lo indica el inciso final del párrafo del artículo 182-A del CPACA, caso en el cual se seguirá el trámite que corresponda.

Así las cosas, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones, se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36aaffd4d531ae0b7e50895bea05a242d4ff00df85bcd61663f1bab9da49dba8

Documento generado en 16/11/2021 08:07:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2017-00313-00
ISMAEL ORTIZ
EMCALI EICE ESP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 829

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00313-00
Demandante: ISMAEL ORTIZ
Demandado: EMCALI EICE ESP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó *“el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2017-00313-00
ISMAEL ORTIZ
EMCALI EICE ESP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 y el Art. 182A del CPACA.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4ba6fdb62546ee3a1a95e0fc3fadfe85a20965cebadd43143915ffd0012ab**

Documento generado en 16/11/2021 08:07:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2018-00115-00
JORGE HUMBERTO HERNÁNDEZ ANDRADE
DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DISTRITAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 830

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00115-00
Demandante: JORGE HUMBERTO HERNÁNDEZ ANDRADE
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DISTRITAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2018-00115-00
JORGE HUMBERTO HERNÁNDEZ ANDRADE
DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DISTRITAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasiego judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre la **existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 y el Art. 182A del CPACA.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de52876b8344adc7295771b0caa2038c5d7bd2572e0a1405a74227ddc9b1e71**

Documento generado en 16/11/2021 08:08:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2018-00126-00
MIGUEL ANGEL CRUZ OROZCO
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 831

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00126-00
Demandante: MIGUEL ANGEL CRUZ OROZCO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó *"el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2018-00126-00
MIGUEL ANGEL CRUZ OROZCO
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 y el Art. 182A del CPACA.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d6749579be781448523862cbfd669ade00af9641b38ed35bc40b697ec8b031**

Documento generado en 16/11/2021 08:08:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL DSPACHO, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-33-021-**2017-00192-00**.

COSTAS	FOLIO/CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO -PRIMERA INSTANCIA sentencia 04/04/2019 2021	106/C1	\$908.526
TOTAL:		\$908.526

El secretario,

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 832

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021.

RADICACION No. 76001-33-33-021-2017-00192-00.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la liquidación de costas archivar

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537ede93047ee0fe0dbe976ed16edbfedd8750ed647b4404a523ab0b6a66b67b**
Documento generado en 16/11/2021 08:08:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 833

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00520-00
DEMANDANTE: ZORAIDA ZÚÑIGA DE VARELA
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

ASUNTO

A continuación, se emite pronunciamiento frente a lo realizado por el Juzgado 48 Administrativo de Oralidad de Bogotá DC sobre la acumulación de procesos.

CONSIDERACIONES

La acumulación de asuntos declarativos, según el artículo 148 del Código General del Proceso, es viable “... hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”

En el caso de este Juzgado se tiene que mediante auto interlocutorio No. 672 del 28 de septiembre de 2021, se determinó prescindir de la audiencia inicial y se fijó el litigio del proceso, conforme con lo dictado por el artículo 182A del CPACA, introducido por la Ley 2080 de la misma anualidad.

El 8 de noviembre del presente año, habiendo transcurrido **más de 4 meses** desde la emisión de decisión en el asunto con radicado abreviado No. 2018-00256-00, fue recibido por la secretaría de este Despacho correo electrónico del Juzgado 48 Administrativo de Oralidad de Bogotá DC, mediante el cual remitía el proceso de la radicación en cita en cumplimiento a la orden judicial del **15 de junio** de la anualidad corriente, consistente en la acumulación de procesos que, como se dijo, fue tomada mucho antes de su comunicación o envío, indicando textualmente lo que se transcribe¹:

“Así, resulta procedente declarar de oficio la acumulación de los procesos, 760013340021201600520 00 y 110013348201800256 00, que se tramitan en el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Cali y Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá, respectivamente.”

En ese orden, de conformidad con lo previsto en el artículo 149 del Código General del Proceso, en vista que la actuación más antigua, contrastada la fecha de admisión de la demanda, es la que se adelanta bajo la radicación 760013340021201600520 00 en el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Cali y ya que el mismo no ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, como se tiene al verificar el Sistema de Consulta Procesos5, por Secretaría se enviará de forma inmediata el presente expediente para que sea acumulado al proceso que cursa en el Juzgado referido, previas las anotaciones a que haya lugar.”

Notifíquese y cúmplase” (Negrilla en el texto)

No obstante, debe recalcar que lo transcrito y el trámite seguido en el asunto con radicado abreviado 2018-00256-00, fue totalmente desconocido para este operador judicial hasta el **8 de noviembre de 2021** y es por ello que sustanció el expediente a cargo sin reparo alguno, siendo prueba de lo expresado el auto interlocutorio No. 672 del 28 de septiembre de 2021 que, precisamente, versó sobre la posibilidad de dictar

¹ Extracto del auto sin número del 15 de junio de 2021, proferido por la Juez 48 Administrativo del Circuito de Bogotá, remitido por correo electrónico el 8 de noviembre de 2021.



sentencia anticipada, prescindiendo de la audiencia inicial, fijando el litigio y tomando otras decisiones importantes para el mismo.

Así las cosas, por haber intentado materializar o dar cumplimiento a la orden judicial del 15 de junio de 2021, después de más de 4 meses de haber sido impartida, no es posible dar curso a la providencia de acumulación dictada por el Juzgado 48 Administrativo de Oralidad de Bogotá DC, siendo pertinente reiterar que para el 8 de noviembre del año corriente (cuando se conoció sobre la providencia de acumulación) en este proceso se había optado y notificado la decisión de dictar sentencia anticipada, lo que impide recibir el expediente digital enviado y proceder de conformidad, pues fue superada la etapa señalada por el artículo 148 del CGP para los efectos.

De hecho, se aprovechará la oportunidad para exhortar a la parte demandada para que señale si le asiste ánimo conciliatorio, en razón a que frente al auto interlocutorio No. 672 precitado no se interpusieron recursos, quedando en firme lo atinente a la no realización de la audiencia inicial, situación que implica omitir la posibilidad de finalizar el litigio a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia, se estima valioso rescatarla incluso en los casos donde se opte por acelerar el trámite y, por ello, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial por lo que, de existir, deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- ABSTENERSE** de dar trámite a la acumulación de procesos decretada por el Juzgado 48 Administrativo de Oralidad de Bogotá DC, por lo considerado y **DEVOLVER** el expediente remitido.
- 2.- COMUNICAR** la decisión al Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá DC, para lo pertinente.
- 3.- EXHORTAR** a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05)** días siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5834511f3639675f4af3c5f92ef469c82772a62168d505914128b46d5ea4d1**

Documento generado en 16/11/2021 08:08:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 834

RADICACIÓN: 76001-33-33-21-2019-00263-00
ACCIONANTE: LUCY STELLA ZÚÑIGA SAVEDRA
ACCIONADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

La Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tachas o desconocimiento y iv) cuando las pruebas pedidas en decreto sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto que encuadra en el segundo presupuesto de los vertidos en el primer numeral del artículo 182A, puesto que la parte actora fue la única que aportó pruebas con la demanda, mientras que la entidad llamada a juicio solicitó tener lo allegado como el material probatorio del caso, dado que lo allegado coincidía con los antecedentes administrativos del asunto, significando esto que no hay prueba por practicar.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos dispuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, se decretarán los elementos demostrativos de la parte actora y se fijará el litigio u objeto de la controversia considerando los memoriales recibidos.

¹ Artículo 182-A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial por lo esgrimido previamente.

2.- FIJAR EL LITIGIO de este asunto de la siguiente forma:

"Determinar si es procedente inaplicar por inconstitucional la frase "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", contenida en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 0382 de 2013 y, en esa línea, declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. SRAP31-000-0889 del 59 de noviembre de 2018 y la Resolución No. 20962 del 19 de junio de la misma anualidad, con los cuales se resolvió la reclamación administrativa y el recurso de apelación, negando con ambos lo referido a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de los ingresos que recibe la Sra. Lucy Stella Zúñiga Saavedra como empleada de la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, debe establecerse si a título de restablecimiento del derecho es posible reconocer que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial incluible en la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, pagando la reliquidación de dichas prestaciones debidamente indexadas a partir del 1 de enero de 2013, hasta cuando se haga efectivo el reconocimiento y pago en favor de la Sra. Lucy Stella Zúñiga Saavedra."

3.- PRESCINDIR de la realización de la audiencia de pruebas, por lo considerado.

4.- TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda obrantes en físico a folios 13B-48 del CP, así como lo entregado en versión digital a través de CD visto a folio 13A del CP lo cual contiene una carpeta de nombre "Nomina" y, finalmente, lo arrimado con la reforma de la demanda en CD (folio 72 del CP), comprendido en el expediente electrónico del Despacho bajo el nombre de "2. Prueba notificación auto adminisrtativo.pdf", de la carpeta denominada "7.2019-00263-00 reforma demanda", todo lo cual será valorado en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zufiga

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cad830ff9fb7f673b64e6ec81b0201928ba9b119a5cc1d7f6a2defce46511d1**
Documento generado en 16/11/2021 08:08:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 835

RADICACIÓN: 760013333021-2021-00204-00
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA OLAVE DELGADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE
MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y SECRETARÍA DE GOBIERNO Y
CONVIVENCIA CIUDADANA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

El 05 de octubre del año corriente se profirió el auto interlocutorio No. 692, notificándose a la demandada al día siguiente, conforme con lo dispuesto en el art. 199 del CPACA.

De acuerdo con lo expuesto, se colige que el 21 de octubre de esta anualidad venció el término de traslado de 10 días contemplado en el art. 53 de la Ley 472 de 1998, sin embargo, lapso dentro del cual formuló respuesta la parte demandada.

Así las cosas, se proseguirá con el trámite que conlleva la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el art. 27 de la ley 472 de 1998, en atención a la verificación de la realización de la actuación de información a la comunidad.

Por lo anterior se **DISPONE**:

1.- CONVOCAR a las partes, apoderados y Ministerio Público para la realización de la **audiencia especial de Pacto de Cumplimiento** de que trata el art. 27 de la Ley 472 de 1998, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno, a las nueve de la mañana (24/11/2021 – 09:00am)**, de forma virtual.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones empleando el medio más eficaz que podrán ser las direcciones de los correos electrónicos suministrados en el asunto, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan virtualmente con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las consecuencias descritas en el mismo art. 27 de la Ley 472 de 1998.

2.- ORDENAR a las partes de este proceso para que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215129674a8b502968aebdba301fbaf656b202067580e4a71adbbf4367fec1ea**
Documento generado en 16/11/2021 08:08:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>